

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00240-00
DEMANDANTE: DORIS ROCIO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de agosto de 2019, se fija por concepto de agencias en derecho, el 0.5% de la estimación razonada de la cuantía.

En consecuencia por secretaría practíquese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2014.

Así mismo y por encontrarse reunido los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. MANUEL ARNULFO LADINO como apoderado judicial del Municipio de Villavicencio, visto a folios 271 al 275 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 1 del 28 de enero de 2020.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00311-00
DEMANDANTE: MYRIAM PARDO BERNAL
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el pasado 11 de noviembre del año que avanza no pudo realizarse, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo continuidad de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se realizará el **DÍA 18 DE MARZO DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.** en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° <u>01</u> del 28 de enero de 2020.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00466-00
DEMANDANTE:	ERMINIA OLAYA, ITALO POLOCHE MORA
0DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 185), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

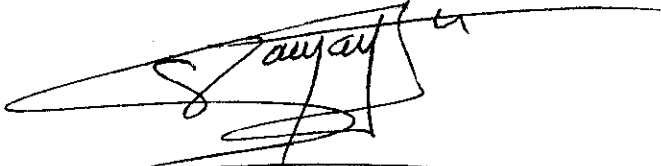
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.440.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 001 del 28 de enero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00514-00
DEMANDANTE: JOSÉ HENRY MONTEALEGRE DURÁN
DEMANDADOS: CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 272), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia proferida por esta Despacho el día 28 de marzo de 2016 (fls.237 a 246) y revocada mediante providencia del 11 de julio de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 20 al 28 cuaderno de segunda instancia)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

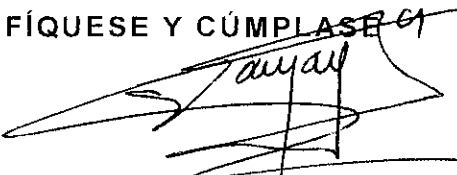
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$614.211.00). de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación
en estado N° 1 de 28 de enero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00324-00
DEMANDANTE: JINMER ALONSO REYES
DEMANDADOS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO

En atención a lo dispuesto en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de septiembre de 2019, se fija por concepto de agencias en derecho, el 0.5% de la estimación razonada de la cuantía.

En consecuencia por secretaría practíquese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 1 del 28 de enero de 2020.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00464-00

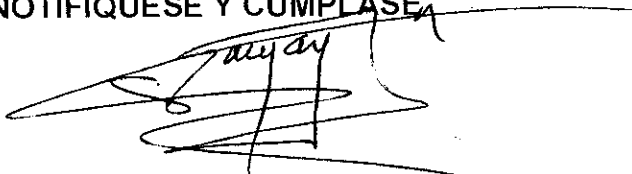
DEMANDANTE: MARISELA ARIAS TAPIAS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 7 de noviembre de 2019, vista a folios 10 al 16 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 6 de febrero de 2018 (folios 74 a 82), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 1 de 28 de enero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

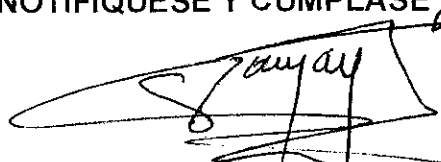
Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00028-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MUÑOZ PARRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL

En atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de marzo de 2019, se fija por concepto de agencias en derecho, el 0.5% de la estimación razonada de la cuantía.

En consecuencia por secretaria practíquese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2014.

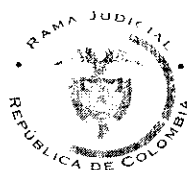
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 1 de 28 de enero de 2020.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00063-00
DEMANDANTE: VÍCTOR BOBADILLA BURGOS
DEMANDADOS: CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 81), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia proferida por esta Despacho el día 20 de abril de 2016 (fls.41 a 49) y revocada mediante providencia del 22 de agosto de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 10 al 16 cuaderno de segunda instancia)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

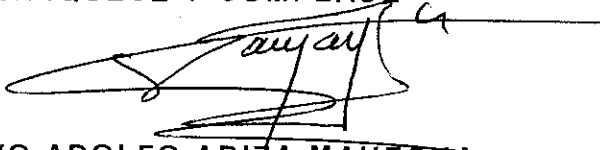
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$784.042), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación
en estado N° 1 del 28 de enero de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00376-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA GUTIÉRREZ DE MANZANO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de noviembre de 2019 (folio 118), se corrió traslado de las excepciones de mérito, por el termino de diez (10) días, el cual se encuentra vencido, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA JUEVES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No 408 de la Torre B del Palacio de Justicia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 443 y el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La aludida audiencia deberá surtir conforme las ritualidades y reglas previstas en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., así mismo, se le advierte a las partes y a sus apoderados que deberán comparecer a la misma, so pena de imponer multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sin embargo, la inasistencia de alguna de las parte o sus apoderados no es óbice para no llevar a cabo la audiencia señalada

En caso de que a la parte ejecutada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

PRUEBAS

1. Decreto de pruebas solicitadas:

En cumplimiento a lo dispuesto por en el inciso primero del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, y teniendo en cuenta que fueron solicitadas oportunamente, el Despacho **decreta las siguientes pruebas** necesarias para el esclarecimiento de la verdad:

1.1. Solicitadas por la parte demandante.

1.1.1 Documentos: El Despacho tiene como pruebas los documentos aportados con la demanda (folios 12 al 50), a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

1.2. Solicitadas por la parte demandada:

1.2.1 Documentos: El Despacho tiene como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (expediente administrativo en medio magnético visible a folio 115), a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

1.3 De oficio: No se decreta la práctica de pruebas de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA VICECENCIA
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 001 del 28 de enero de 2020
JOYCE MELINDA SANCHEZ AROYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

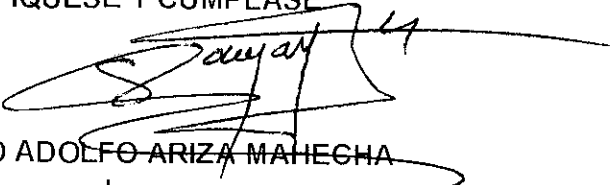
Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00466-00
DEMANDANTE:	LUIS RUBEN GONZÁLEZ ESTUPIÑAN
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 24 de octubre de 2019, que revocó la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGAOO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 001 del 28 de enero de 2020.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00606-00
DEMANDANTE:	FREDDY ALEXANDER ROPERO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la petición de entrega de remanentes formulada por el apoderado de la parte demandante.

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2015 se ordenó a la parte demandante el pago de los gastos procesales en la suma de \$80.000, lo cual se cumplió.

Con ocasión a las actuaciones surtidas, se costearon varios conceptos como notificaciones, copias y correos.

El apoderado de la parte demandante solicita la devolución de los remanentes y sean entregados los mismos al señor José Enrique Mora Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.537.945.

3. Consideraciones:

Mediante Circular No. DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se precisó el procedimiento para la devolución de remanentes, diciendo:

"6. Devolución de remanentes. En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo."

Con ocasión a las actuaciones surtidas, la Secretaría del juzgado practicó la liquidación de los gastos del proceso, certificando (folio 1), que se costearon: \$39.000 por notificaciones, \$2.000 por copias y \$6.500 por correos, quedando un saldo de \$32.500.

En virtud de lo anterior, sin que se advierta impedimento para acceder a la entrega de remanentes, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte demandante la suma de \$32.500, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

Por último, atendiendo autorización visible a folio 90, se autoriza para el retiro de los dineros al señor José Enrique Mora Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.537.945.

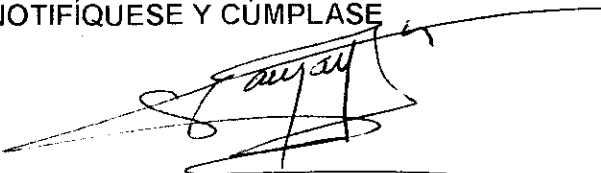
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte demandante por concepto de remanentes, la suma de Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos (\$32.500), siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

Téngase por autorizado para el retiro de los dineros al señor José Enrique Mora Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.537.945.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 001 del 28 de enero de 2020.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00607-00
DEMANDANTE:	FERNANDO ANTONIO CÁRDENAS GÓMEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la petición de entrega de remanentes formulada por el apoderado de la parte demandante.

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2015 se ordenó a la parte demandante el pago de los gastos procesales en la suma de \$80.000, lo cual se cumplió.

Con ocasión a las actuaciones surtidas, se costearon varios conceptos como notificaciones, copias y correos.

El apoderado de la parte demandante solicita la devolución de los remanentes.

3. Consideraciones:

Mediante Circular No. DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se precisó el procedimiento para la devolución de remanentes, diciendo:

“6. Devolución de remanentes. En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.”

Con ocasión a las actuaciones surtidas, la Secretaría del juzgado practicó la liquidación de los gastos del proceso, certificando adjunto a la caratula del expediente, que se costearon: \$39.000 por notificaciones, y \$2.000 por copias, quedando un saldo de \$32.500.

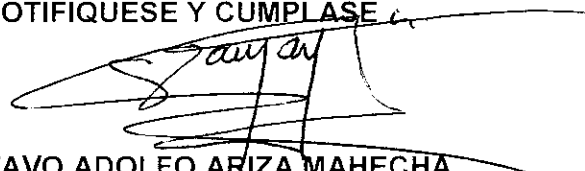
En virtud de lo anterior, sin que se advierta impedimento para acceder a la entrega de remanentes, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte demandante la suma de \$32.500, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

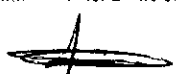
RESUELVE:

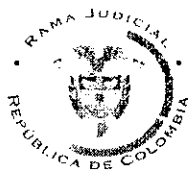
Por Secretaría, oficiese a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte demandante por concepto de remanentes, la suma de Treinta y dos mil quinientos Pesos (\$32.500), siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)
El Auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 1 del 28 de enero de 2020.
 JOYCI MELÉNDEZ SÁNCHEZ MOYANO Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-0608-00
DEMANDANTE:	FAUSTINO LÓPEZ PAN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la petición de entrega de remanentes formulada por el apoderado de la parte demandante.

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2015 se ordenó a la parte demandante el pago de los gastos procesales en la suma de \$80.000, lo cual se cumplió.

Con ocasión a las actuaciones surtidas, se costearon varios conceptos como notificaciones, copias y correos.

El apoderado de la parte demandante solicita la devolución de los remanentes y sean entregados los mismos al señor José Enrique Mora Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.537.945.

3. Consideraciones:

Mediante Circular No. DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se precisó el procedimiento para la devolución de remanentes, diciendo:

“6. Devolución de remanentes. En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.”

Con ocasión a las actuaciones surtidas, la Secretaría del juzgado practicó la liquidación de los gastos del proceso, certificando (folio 1), que se costearon: \$39.000 por notificaciones, \$2.000 por copias y \$6.500 por correos, quedando un saldo de \$32.500.

En virtud de lo anterior, sin que se advierta impedimento para acceder a la entrega de remanentes, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte demandante la suma de \$32.500, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

Por último, atendiendo autorización visible a folio 87, se autoriza para el retiro de los dineros al señor José Enrique Mora Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.537.945.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

Por Secretaría, oficiase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte demandante por concepto de remanentes, la suma de Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos (\$32.500), siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

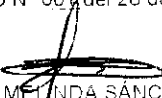
Téngase por autorizado para el retiro de los dineros al señor José Enrique Mora Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.537.945.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyecto. MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 001 del 28 de enero de 2020.
 JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00609-00
DEMANDANTE:	JAVIER DE JESUS PEDROZA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la petición de entrega de remanentes formulada por el apoderado de la parte demandante.

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2015 se ordenó a la parte demandante el pago de los gastos procesales en la suma de \$80.000, lo cual se cumplió.

Con ocasión a las actuaciones surtidas, se costearon varios conceptos como notificaciones, copias y correos.

El apoderado de la parte demandante solicita la devolución de los remanentes.

3. Consideraciones:

Mediante Circular No. DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se precisó el procedimiento para la devolución de remanentes, diciendo:

"6. Devolución de remanentes. En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo."

Con ocasión a las actuaciones surtidas, la Secretaría del juzgado practicó la liquidación de los gastos del proceso, certificando adjunto a la caratula del expediente, que se costearon: \$39.000 por notificaciones, y \$2.000 por copias, quedando un saldo de \$32.500.

En virtud de lo anterior, sin que se advierta impedimento para acceder a la entrega de remanentes, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte demandante la suma de \$32.500, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte demandante por concepto de remanentes, la suma de Treinta y dos mil quinientos Pesos (\$32.500), siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por notación en estado N° 1 del 28 de enero de 2020.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00610-00
DEMANDANTE:	NAPOLEÓN LEÓN BECERRA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la petición de entrega de remanentes formulada por el apoderado de la parte demandante.

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2015 se ordenó a la parte demandante el pago de los gastos procesales en la suma de \$80.000, lo cual se cumplió.

Con ocasión a las actuaciones surtidas, se costearon varios conceptos como notificaciones, copias y correos.

El apoderado de la parte demandante solicita la devolución de los remanentes y sean entregados los mismos al señor José Enrique Mora Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.537.945.

3. Consideraciones:

Mediante Circular No. DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se precisó el procedimiento para la devolución de remanentes, diciendo:

"6. Devolución de remanentes. En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo."

Con ocasión a las actuaciones surtidas, la Secretaría del juzgado practicó la liquidación de los gastos del proceso, certificando (folio 1), que se costearon: \$39.000 por notificaciones, \$2.000 por copias y \$6.500 por correos, quedando un saldo de \$32.500.

En virtud de lo anterior, sin que se advierta impedimento para acceder a la entrega de remanentes, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte demandante la suma de \$32.500, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

Por último, atendiendo autorización visible a folio 88, se autoriza para el retiro de los dineros al señor José Enrique Mora Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.537.945.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte demandante por concepto de remanentes, la suma de Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos (\$32.500), siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

Téngase por autorizado para el retiro de los dineros al señor José Enrique Mora Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.537.945.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 001 del 28 de enero de 2020.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00611-00
DEMANDANTE:	FERNANDO BOTACHE TACUMA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la petición de entrega de remanentes formulada por el apoderado de la parte demandante.

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2015 se ordenó a la parte demandante el pago de los gastos procesales en la suma de \$80.000, lo cual se cumplió.

Con ocasión a las actuaciones surtidas, se costearon varios conceptos como notificaciones, copias y correos.

El apoderado de la parte demandante solicita la devolución de los remanentes.

3. Consideraciones:

Mediante Circular No. DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se precisó el procedimiento para la devolución de remanentes, diciendo:

“6. Devolución de remanentes. En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.”

Con ocasión a las actuaciones surtidas, la Secretaría del juzgado practicó la liquidación de los gastos del proceso, certificando adjunto a la caratula del expediente, que se costearon: \$39.000 por notificaciones, y \$2.000 por copias, quedando un saldo de \$32.500.

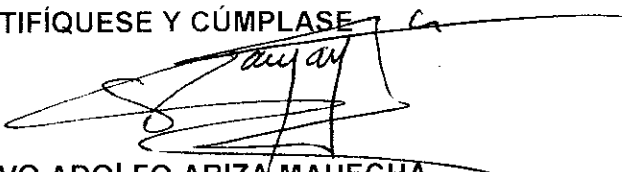
En virtud de lo anterior, sin que se advierta impedimento para acceder a la entrega de remanentes, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte demandante la suma de \$32.500, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte demandante por concepto de remanentes, la suma de Treinta y dos mil quinientos Pesos (\$32.500), siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 1 del 28 de enero de 2020.
 JOYCE MELINA SÁNCHEZ MOYANO Secretario



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00613-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FERMÍN AGUDELO TORRES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la petición de entrega de remanentes formulada por el apoderado de la parte demandante.

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2015 se ordenó a la parte demandante el pago de los gastos procesales en la suma de \$80.000, lo cual se cumplió.

Con ocasión a las actuaciones surtidas, se costearon varios conceptos como notificaciones, copias y correos.

El apoderado de la parte demandante solicita la devolución de los remanentes.

3. Consideraciones:

Mediante Circular No. DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se precisó el procedimiento para la devolución de remanentes, diciendo:

“6. Devolución de remanentes. En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.”

Con ocasión a las actuaciones surtidas, la Secretaría del juzgado practicó la liquidación de los gastos del proceso, certificando adjunto a la caratula del expediente, que se costearon: \$39.000 por notificaciones, y \$2.000 por copias, quedando un saldo de \$32.500.

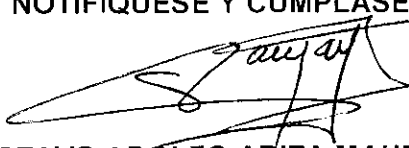
En virtud de lo anterior, sin que se advierta impedimento para acceder a la entrega de remanentes, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte demandante la suma de \$32.500, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte demandante por concepto de remanentes, la suma de Treinta y dos mil quinientos Pesos (\$32.500), siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 204 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 1 del 28 de enero de 2020.
 JOYCEL MELÉNDEZ SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00614-00
DEMANDANTE:	LUIS ANATOLIO VELANDIA GUALDRÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la petición de entrega de remanentes formulada por el apoderado de la parte demandante.

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2015 se ordenó a la parte demandante el pago de los gastos procesales en la suma de \$80.000, lo cual se cumplió.

Con ocasión a las actuaciones surtidas, se costearon varios conceptos como notificaciones, copias y correos.

El apoderado de la parte demandante solicita la devolución de los remanentes y sean entregados los mismos al señor José Enrique Mora Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.537.945.

3. Consideraciones:

Mediante Circular No. DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se precisó el procedimiento para la devolución de remanentes, diciendo:

"6. Devolución de remanentes. En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo."

Con ocasión a las actuaciones surtidas, la Secretaría del juzgado practicó la liquidación de los gastos del proceso, certificando (folio 1), que se costearon: \$39.000 por notificaciones, \$2.000 por copias y \$6.500 por correos, quedando un saldo de \$32.500.

En virtud de lo anterior, sin que se advierta impedimento para acceder a la entrega de remanentes, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte demandante la suma de \$32.500, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

Por último, atendiendo autorización visible a folio 84, se autoriza para el retiro de los dineros al señor José Enrique Mora Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.537.945.

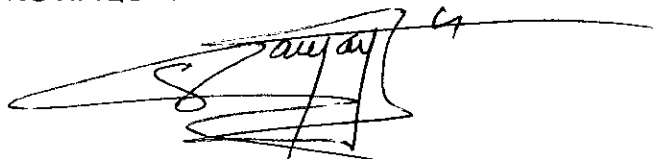
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte demandante por concepto de remanentes, la suma de Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos (\$32.500), siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

Téngase por autorizado para el retiro de los dineros al señor José Enrique Mora Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.537.945.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 001 del 28 de enero de 2020.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00139-00
DEMANDANTE:	MARIO ORLANDO MARTÍNEZ BEJARANO
DEMANDADOS:	FISCALÍA GENERAL DEL PROCESO

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 de la Ley 1564 de 2012), remítase el expediente al Contador designado como apoyo a los Juzgados Administrativos, para que calcule el monto de la obligación adeudada, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en la providencia del 23 de mayo de 2017 (folios 189 al 197), mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de enero de 2019, se notifica por anotación en estado N° 1 del 28 de enero de 2019. JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 ENE 2020 de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00099-00
DEMANDANTE:	DORIS AMANDA BÓLIVAR CUERVO
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Rama Judicial.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 975.008 del 21 de octubre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. ANA CENETH LEAL BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J.

Reconózcase a la Dra. Ana Ceneth Leal Barón como apoderado de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 104.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ
Conjuez

Proyectó: MAJ.

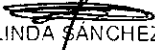
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 enero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 01 del 28 de enero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 975008

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ANA CENETH LEAL BARON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.46353342 y la tarjeta profesional No. 112282

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00126-00
DEMANDANTE:	WILSON FERNANDO ARAUJO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en su memorial visible a folio 85, en consecuencia, **por Secretaría remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Meta – Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade**, para que resuelva sobre la solicitud de corrección de la providencia del 22 de noviembre de 2018, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por éste despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 001 del 28 de enero de 2020.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00147-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE LEJANIAS
DEMANDADO:	OSCAR IVÁN CHAPARRO SUÁREZ

En atención al informe secretarial que antecede y de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 60873 del 22 de enero de 2020, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. VÍCTOR DARIO ROJAS BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.049.359 y T.P. No. 262.917 del C.S.J.

Por lo anterior, se reconoce personería a la Dr. VÍCTOR DARIO ROJAS BURGOS como apoderado del señor OSCAR IVÁN CHAPARRO SUÁREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, fl. 123 de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo y en atención a la petición elevada por los apoderado judiciales de las partes intervinientes de esta contienda, mediante escrito obrante a folio 124 del expediente, se señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 25 DE MARZO DE 2020 A LAS 9 A.M.**, en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado
N° 1 del 28 de enero de 2020.


JOVCE MILENIA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

129



miércoles, 22 de enero de 2020

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 17317535 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial



Page 1 of 2

Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 60873

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **WILLIAM PARRA PIÑEROS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 17317535 y la tarjeta de abogado (a) No. 117646

Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVICENCIO (META) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 50001110200020130043001

Ponente : CAMILO MONTOYA REYES

Fecha Sentencia: 08-Jun-2016

Sanción : Suspensión

Días: 0 Meses: 2 Años: 0

Inicio Sanción: 01-Sep-2016

Final Sanción: 31-Oct-2016

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
-------	--------	-----	----------	-----------	---------	--------	---------	---------

LEY

1125

2007

32

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

2166

REPÚBLICA DE COLOMBIA



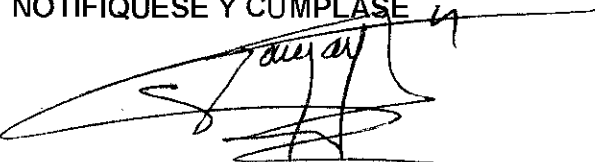
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

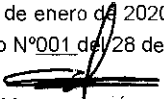
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00288-00
DEMANDANTE:	INGENIEROS CIVILES y ELECTROMECAÑICOS S.A.S.
DEMANDADOS:	EDESA y OTROS

Para llevar a cabo la notificación personal ordenada en el auto proferido en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 1 de agosto de 2019, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia física de la demanda y sus anexos, para efectuar la notificación a los representantes legales de ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S. y COSMOBRAS E.U, así como al señor MISAEEL VILLALBA GUAYARA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N°001 del 28 de enero de 2020.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 de ene. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-000389-00
DEMANDANTE: MARISOL ATEHORTUA JAIME
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

- En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 07 de mayo de 2020, a las 11: 00 a.m.** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia ~~se notificará~~ **por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA MURILLA PARRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha <u>27 ene. 2020</u>, se notifica por anotación en estado N° <u>01 del 28 ene. 2020</u> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



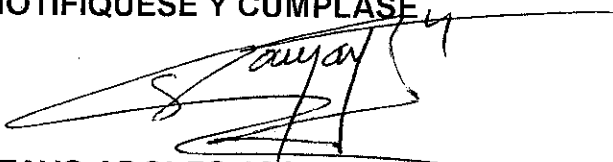
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00406-00
DEMANDANTE:	RUBIELA NUÑEZ MORA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
LITISCONSORTE:	FABIO TAFUR LOZANO

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, se requiere al apoderado judicial del Litisconsorte Fabio Tafur Lozano, para suscriba la demanda. Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 001 del 28 de enero de 2020.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio,

27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00021-00
DEMANDANTE: CAROLINA VELÁSQUEZ SANTA
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 25 DE AGOSTO DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha <u>27</u> de <u>enero</u> de 2020, se notifica por anotación en estado N° <u>01</u> del <u>28</u> de <u>enero</u> de 2020 JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 DE de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00073-00
DEMANDANTE:	MAGALI SAMARA RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

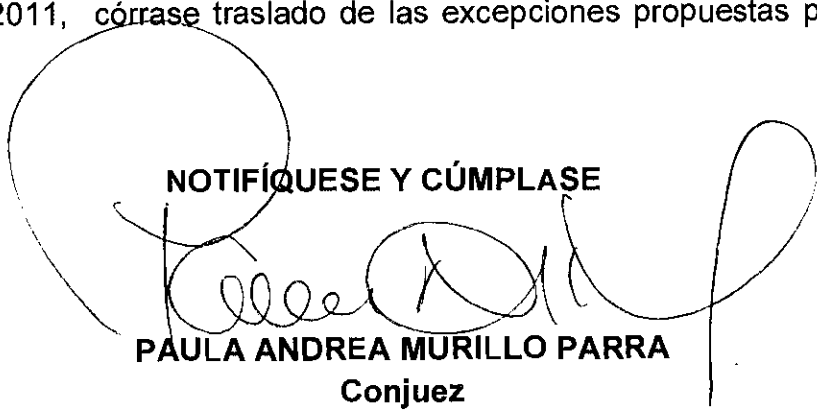
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Rama Judicial.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1058024 del 19 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. ANA CENETH LEAL BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J.

Reconózcase a la Dra. Ana Ceneth Leal Barón como apoderado de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 53.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA MURILLO PARRA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 ene-20, se notifica por anotación en
Estado N° 01 del 28 ene-20.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1058024

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ANA CENETH LEAL BARON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.46353342** y la tarjeta profesional **No. 112282**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO:

50-001-33-33-006-2018-00101-00

DEMANDANTE:

MARÍA ELENA SANDOVAL ROZO

DEMANDADOS:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con la petición de desglose de la demanda y sus anexos, y, respecto a la solicitud de entrega de remanentes formulada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 23 de abril de 2018 se ordenó a la parte demandante el pago de los gastos procesales en la suma de \$23.000, lo cual se cumplió.

Con ocasión a las actuaciones surtidas, se costearon varios conceptos como notificaciones, copias y correos.

El apoderado de la parte demandante solicita el desglose de la demanda y sus anexos y la devolución de los remanentes y sean entregados los mismos a la señora Adriana Paola Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.860.130.

3. Consideraciones:

Establece el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012: *“DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: (...) 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. (...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”*

Acorde con la normatividad antes expuestas, previa consignación del respectivo Arancel Judicial, por Secretaría se ordenará efectuarse el desglose de la demanda solicitado por la apoderada.

Por otra parte, mediante Circular No. DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se precisó el procedimiento para la devolución de remanentes, diciendo:

“6. Devolución de remanentes. En el evento en que algún beneficiario solicite la devolución de sus remanentes, el despacho judicial procederá a realizar la liquidación de ese proceso puntual y ordenará mediante providencia judicial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver las sumas de dinero, siguiendo los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 2019 expedida por la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo."

Con ocasión a las actuaciones surtidas, la Secretaría del juzgado practicó la liquidación de los gastos del proceso, certificando (folio 1), que se costearon: \$14.000 por notificaciones, \$2.000 por copias y \$7.000 por correos.

En virtud de lo anterior, no se adviertan saldos pendientes de devolución.

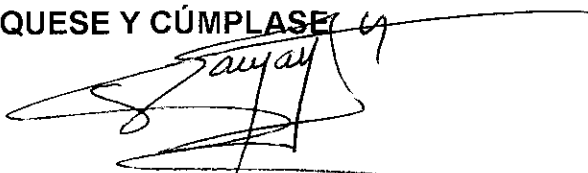
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

Por Secretaría, previa consignación del respectivo Arancel Judicial, por Secretaría se ordenará efectuarse el desglose de la demanda solicitado por la apoderada.

Se niega la solicitud de embargos de remanentes, como quiera que no se advierten saldos pendientes de devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 001 del 28 de enero de 2020.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 ENE 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00111-00

DEMANDANTE: PABLO ANDRÉS ARIZA ORTIZ

DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

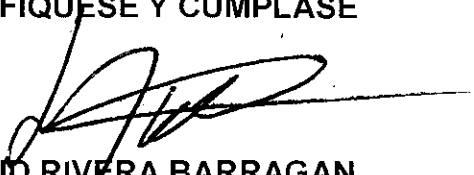
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 816954, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora. ANA CENETH LEAL BARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J.

En consecuencia, Se reconoce personería a la Doctora **ANA CENETH LEAL BARON** en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 51 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID RIVERA BARRAGAN
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de ene 2020 se notifica por anotación en estado

Nº 01 del 28 de ene de 2020

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



jueves, 05 de septiembre de 2019

[Iniciar Sesión](#)



Buscar por: Funcionario Judicial * Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 46353342 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABDGADDS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 816954

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ANA CENETH LEAL BARDN** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.46353342 y la tarjeta profesional No. 112282

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00169-00
DEMANDANTE: JEISEL ANDREA GUZMÁN BUENO
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a tener por contestado o no el presente medio de control, se requiere al Doctor Guillermo Beltrán Orjuela y Claudia Yanneth Cely Calixto para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el original del memorial poder, mismo que deberá ser aportado con las formalidades exigidas en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID RIVERA BARRAGÁN
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 23 ene 20 - se notifica por anotación en Estado N° 01 de 28 ene 20
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27 ENE 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00189-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER SASTOQUE DÍAZ
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor JORGE ELIECER SASTOQUE DÍAZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, así como los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) ibídem.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinario de Abogado N° 338570 de fecha 15 de abril de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Doctor LEONARDO

HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 86.046.703 y T.P. No. 243.179 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor JORGE ELIECER SASTOQUE DÍAZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00189-00
DEMANDANTE:	JORGE SASTOQUE
DEMANDADOS:	NACIÓN – FGN

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaria de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor LEONARDO HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 86.046.703 y T.P. No. 243.179 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 15; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO
 Conjuez

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00189-00
DEMANDANTE:	JORGE SASTOQUE
DEMANDADOS:	NACIÓN – FGN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 17 de ene de 2020 se notifica por anotación en
estado N° 01 del 28 de ene de 2020.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00189-00
JORGE SASTOQUE
NACIÓN – FGN



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 338570

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LEONARDO HERRERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **86046703** y la tarjeta profesional No. **243179**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

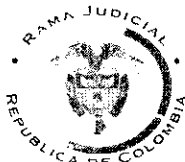
La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

120

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00205-00
DEMANDANTE: YOLANDA GARZÓN DE DUARTE
DEMANDADOS: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obrantes a folios 75 al 94.

Se le reconoce personería a la Dra. **MARCELA ARIZA DAZA**, como apoderada judicial principal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al Dr. **GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA** como apoderado sustituto de la misma entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 106 al 118 del expediente, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 16 DE JULIO DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ
Juez Ad-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de enero de 2020 se notifica por anotación
en estado N° 01 del 28 de enero de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 ENE 2020 de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00213-00
DEMANDANTE:	AMPARO DE JESÚS RAMÍREZ ECHAVARRÍA
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Rama Judicial.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1097203 del 29 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. ANA CENETH LEAL BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J.

Reconózcase a la Dra. Ana Ceneth Leal Barón como apoderado de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 104.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ
Conjuez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha _____, se notifica por
anotación en Estado N° _____ del _____.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1097203

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ANA CENETH LEAL BARON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.46353342** y la tarjeta profesional **No. 112282**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

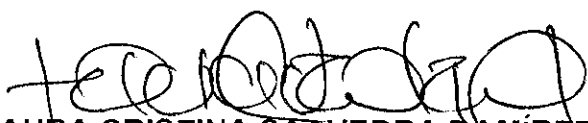
Villavicencio, 27 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00247-00
DEMANDANTE:	LUIS ASDRUBAL DEAZA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, se requiere al apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que aporte el original del poder, en donde conste haberse realizado la diligencia de presentación personal del mandato conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme lo exige el inciso dos del artículo 74¹ de la Ley 1564 de 2012.

Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ
Juez Ad Hoc

Proyectó: MAJ.

¹ “El poder especial para los efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina oficial de apoyo o notario.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 enero - 2020, se notifica por
anotación en estado N° 01 del 28 ene - 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Joyce Melinda Sánchez Moyano'.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00260-00
DEMANDANTE:	RICARDO RODRIGO HURTADO CABALLERO
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, se requiere al apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que aporte el original del poder, en donde conste haberse realizado la diligencia de presentación personal del mandato conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme lo exige el inciso dos del artículo 74¹ de la Ley 1564 de 2012.

Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ
Juez Ad Hoc

Proyectó: MAJ.

¹ “El poder especial para los efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina oficial de apoyo o notario.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 enero de 2020, se notifica por
anotación en estado N° 01 del 28 ene-20

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Joyce Melinda Sánchez Moyano', written over a horizontal line.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



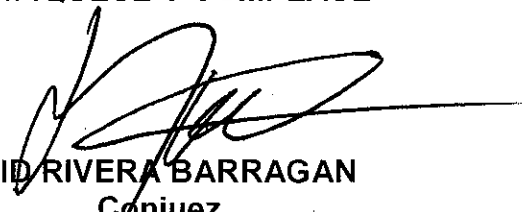
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00271-00
DEMANDANTE: LEIDY LORENA CARRILLO
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Previo a tener por contestado el presente medio de control, requiérase a la apoderada de la parte demandada para que dentro del término de cinco (05) días se sirva aportar los documentos que acreditan la condición de Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID RIVERA BARRAGAN
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de enero de 2020 se notifica por anotación en estado N° 01 del 28 de enero de 2020 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00277-00
DEMANDANTE:	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto del 12 de agosto de 2019 (folios 231 a 239), en razón del cual se rechazó la reforma de la demanda en relación a las pretensiones.

2. Antecedentes:

Mediante auto del doce (12) de agosto de 2019, se rechazó la reforma de la demanda en relación a las pretensiones y se admitió en cuanto a los hechos y pruebas.

La anterior decisión fue notificada mediante estado No. 29 del 13 de agosto de 2019 y contra la misma el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y sobre el particular argumentó, que no resulta suficiente la posición de ausencia de competencia para conocer sobre la imposición de servidumbre por corresponder al Juez Civil, en razón a que por fuero de atracción este Juez Contencioso tiene competencia para conocer sobre la responsabilidad patrimonial de la sociedad demandada – La Primavera Desarrollo y Construcción S. en C.

Aunado a lo anterior alegó que la pretensión del presente asunto no se orienta específicamente a la imposición de la servidumbre, sino al reconocimiento de los perjuicios generados por las actividades constructivas, en la que se encuentra inmersa la responsabilidad de la entidad territorial.

Añadió que la acreditación del hecho generador del daño será objeto de prueba a lo largo del proceso, de manera que, de no acogerse sus argumentos se incurriría en denegación de justicia, en razón a que los demandantes se verían obligados a accionar por vía ordinaria la existencia de una servidumbre, para luego y cuando muy seguramente la acción se encuentre caducada, promover el medio de control contencioso administrativo a fin de acreditar el error de la Curaduría y la omisión del municipio, lo cual resultaría absurdo.

De otra parte afirmó que es totalmente claro que los jueces Contenciosos Administrativos pueden imponer servidumbres, en efecto refirió que existen pronunciamientos judiciales en donde una entidad pública impone servidumbre a un inmueble privado con redes de servicios públicos o con redes eléctricas y como producto de ello el Juez Administrativo la condena al pago de perjuicios y nunca ocurre que el Juez pretenda exigirle al particular que primero logre de la justicia ordinaria el reconocimiento, la declaración o imposición de la servidumbre en un proceso civil, para luego sí pueda presentar la demanda administrativa.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se revoque el artículo primero de la parte resolutive de la providencia del 12 de agosto de 2019 y en consecuencia se acepte la

modificación del acápite de pretensiones de la demanda inicial conforme a lo expuesto en el memorial del 4 de julio de 2019.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, 319 y 326 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. (folio 84).

3. Consideraciones:

Con relación al recurso que aquí se estudia la Ley 1437 de 2011 – CPACA señala lo siguiente.

ARTÍCULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En virtud de la normativa transcrita y una vez revisados los autos que se encuentran enlistados en el artículo 243 ibídem resulta evidente que el auto del 12 de agosto de 2019, es susceptible de recurso de reposición.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto recurrido fue notificado mediante estado No. 29 del 13 de agosto de 2019; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 16 del mismo mes y año.

El demandante y apoderado judicial, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el día 16 de agosto de 2019 (folios 231 al 239).

En virtud de las normas transcritas, el auto del 12 de agosto de 2019, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

En atención a las razones de inconformidad planteadas por el recurrente y de las que ya se hizo referencia en párrafos precedentes, resulta oportuno recordarle al memorialista, que en providencia de fecha seis (6) de agosto de 2018 y en aplicación al fuero de atracción este Despacho asumió la competencia para conocer de la responsabilidad endilgada a la Sociedad la Primavera Desarrollo y Construcción S en C y a la personal natural Gloria Inés Parrado Ruíz y en consecuencia a ello se admitió en su contra el presente medio de control.

Luego, el argumento dirigido a que en virtud al fuero de atracción este Despacho deba conocer sobre la pretensión tercera del libelo inicial y reformada mediante escrito obrante a folios 197 al 199, no tiene fundamento, pues en uso de esta figura es que este operador asumió la competencia para conocer de sujetos que en un principio son del conocimiento del Juez ordinario.

En este orden, se reitera que la única razón que llevó a este Despacho a rechazar el presente medio de control en relación a la pretensión de imposición de servidumbre y su posterior reforma, se centró en que de conformidad con el artículo 155 del Código

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	50-001-33-33-006-2018-00277-00
DEMANDANTE	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADOS	MPIO DE VCIO Y OTROS

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mismo que asignó las competencias a los jueces administrativos en primera instancia, no se incluyó las controversias relacionadas con la "imposición de servidumbre", como sí lo hizo el Código General del Proceso al atribuirle dicho asunto a la jurisdicción ordinaria, previéndose en sus artículos 18 No. 1 y 20 No. 1 y 11, que los jueces civiles municipales y del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor y mayor cuantía respectivamente.

Ahora, no es que este Despacho **crea** que el presente asunto se oriente específicamente a la "imposición de la servidumbre"¹, es que sobre este aspecto dirige la demanda y su reforma el memorialista, al solicitar en el acápite de pretensiones lo siguiente:

"TERCERO: Que se declare la existencia de una servidumbre pasiva respecto del inmueble antes citado, de propiedad de los demandante, a favor del inmueble que construyó el Centro Comercial Primavera Urbana, por la construcción de los anclajes de sostenimiento del muro de contención que linda entre el mencionado centro comercial y dicho inmueble".

Así mismo, en su escrito de reforma indicó: *"Se modifica la pretensión TERCERA, conjugando en ella la pretensión CUARTA, quedando entonces aquella así: TERCERA: Que igualmente se condene a los demandados al pago en favor de la demandante, de la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.00) M/cte., por concepto de indemnización o pago por los perjuicios o derechos que le corresponden a ésta última, por la ocupación e imposición de la servidumbre de facto por parte de la sociedad demandada, originada por la perforación del terreno bajo la vivienda de copropiedad de la demandante y la instalación allí de varios anclajes para sostener el muro de contención construido en el costado o lindero occidental del mencionado Centro Comercial Primavera Urbana".*

Bajo este contexto, el Despacho decide mantenerse en la decisión adoptada en el numeral primero del auto que se recurre, pues se reitera, dentro de las competencias propias asignadas por el legislador a los Jueces Administrativos, no se incluyó controversias relacionadas con la imposición de servidumbre y si bien dentro del escrito de reforma no solicitó la declaratoria de este gravamen, el pago de la indemnización solicitada la realiza con fundamento en la ocupación e imposición de la servidumbre de facto por parte de la sociedad demandada.

No obstante lo anterior y comoquiera que en el escrito de reposición el apoderado demandante afirmó que el presente asunto se orienta al reconocimiento de los perjuicios derivados de las actividades constructivas del Centro Comercial la Primavera y en tal orden solicita se modifique las pretensiones de la demanda, será en este sentido que se admitirá el presente medio de control, ello en garantía al acceso a la administración de Justicia.

En consecuencia y pese a que la decisión contenida en el numeral primero del auto de fecha 12 de agosto de 2019, no será modificada por las razones anteriormente expuestas, sí se dará trámite a la modificación al acápite de pretensiones y en tal sentido se admitirá el presente medio de control en relación al reconocimiento de los perjuicios ocasionados a los demandantes como producto de las actividades constructivas del Centro Comercial la Primavera.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

¹ Folio 233 del escrito de recurso de reposición

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto de fecha 12 de agosto de 2019, en razón del cual se rechazó la reforma de la demanda presentada el día 4 de julio de 2019, en relación a las pretensiones.

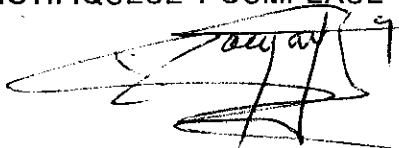
SEGUNDO: Accédase a la solicitud de modificación del acápite de pretensiones y en tal sentido se admitirá el presente medio de control en relación al reconocimiento de los perjuicios ocasionados a los demandantes como producto de las actividades constructivas del Centro Comercial la Primavera.

TERCERO: Mediante notificación por estado, córrase traslado de la presente providencias al Municipio de Villavicencio, Sociedad la Primavera Desarrollo y Construcciones S. en C. y a la señora Gloria Inés Parrado Ruíz, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Notifíquese por Estado el presente auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el numeral tercero de este proveído, reingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

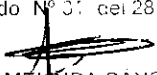

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

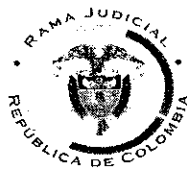
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de enero de 2020 se notifica por
anotación en estado N° 31 del 28 de enero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00277-00
DEMANDANTE:	PATRICIA RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADOS:	MPIO DE VCIO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

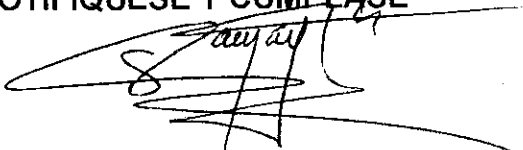
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00277-00
DEMANDANTE:	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía requiérase al apoderado judicial de la Sociedad la Primavera Desarrollo y Construcciones S en C, para que en el término de cinco (5) días se sirva aportar en físico los documentos relacionados en acápite de pruebas de su escrito de llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 1 del 28 de enero de 2020.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

19)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00278-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE INIRIDA.
DEMANDADOS: JUAN RAMÓN RUÍZ GONZÁLEZ

Por encontrarse acreditada la causal prevista en el numeral 6° del art. 48 del C.G.P., relévese del cargo al Doctor Wilson Balaguera Pardo y en su lugar se designa al Doctora Diana Carolina Arias Nontoa como Curador Ad litem de los demandados Juan Ramón Ruíz González y herederos indeterminados del señor Luís Carlos Sandoval Passo.

Por Secretaría, comuníquese el presente nombramiento, al celular No. 312 532 54 31, advirtiéndole a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Curador Ad litem.

De otra parte no se acepta la renuncia presentada por el abogado FERNEY ASMED RODRÍGUEZ BALAGUERA, al poder que le había sido conferido por el Municipio de Inírida - Guainía, por cuanto no reúne el requisito señalado en el inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que no se acompañó copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Gustavo", sobre una línea horizontal.

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación
en estado N° 1 del 28 de enero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00290-00
DEMANDANTE:	NADIR ALFARO GUERRERO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se niega la petición del apoderado de la parte demandante, de realizar por Skype o a través de videoconferencia la Audiencia Inicial, por las siguientes razones:

- 1) La Sala de Audiencias designada a éste despacho judicial - Oficina 408 de la Torre B del Palacio de Justicia – no está dotada de los equipos tecnológicos para la práctica de videoconferencia o audiencias virtuales;
- 2) La jurisdicción de lo contencioso administrativo del Meta, sólo cuenta con dos salas de audiencias provistas de los equipos necesarios para realizar viodeoconferencias, las cuales son facilitadas a los juzgados administrativos, exclusivamente para realizar las diligencias en las que se requiere la exposición de peritos y testigos, cuando éstos se encuentran ubicados a grandes distancias, que haga muy difícil su comparecencia a la ciudad de Villavicencio;
- 3) De no ser posible la comparecencia del apoderado principal, cuenta con la posibilidad de sustituir el poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N°001 del 28 de enero de 2020.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00312-00
DEMANDANTE: LUÍS ÁLVARO AGUILERA PIÑEROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor LUÍS ÁLVARO AGUILERA PIÑEROS, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, así como los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) ibídem.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinario de Abogado N° 414253 de fecha 8 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora EDITH PAOLA

GARCÍA MONCADA identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 1.076.200.910 y T.P. No. 270.628 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor LUÍS ÁLVARO AGUILERA PIÑEROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00312-00
LUÍS ÁLVARO AGUILERA PIÑEROS
NACIÓN – F.G.N.

VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaria de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. EDITH PAOLA GARCÍA MONCADA identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 1.076.200.910 y T.P. No. 270.628 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO
Conjuez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00312-00
LUÍS ALVARO AGUILERA PIÑEROS
NACIÓN – F.G.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de ene de 2020, se notifica por anotación en
estado N° 01 del 28 de ene de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Joyce Melinoa Sánchez Moyano', written over a circular stamp.

JOYCE MELINOVA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANOADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00312-00
LUÍS ÁLVARO AGUILERA PIÑEROS
NACIÓN – F.G.N.



Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co[Iniciar Sesión](#)

miércoles, 08 de mayo de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios



Buscar por:

☐ Funcionario Judicial☒ Abogado☐ Licencia Temporal

Número Documento: 1076200910

[Buscar](#)[Imprimir Certificado](#)República de Colombia
Rama JudicialSala Jurisdiccional
DisciplinariaCERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOSLA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 414253

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **EDITH PAOLA GARCIA MONCADA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1076200910 y la tarjeta profesional No. 270628

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA DARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

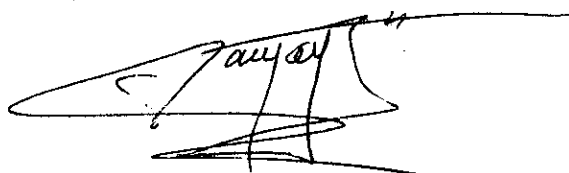
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00323-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADOS:	JAIRO IVÁN FRIAS CARREÑO

Por reunir los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, se acepta el impedimento formulado por la Dra. Ángela del Pilar Ortiz Claros, para asumir el cargo de Curador Ad Litem.

En su reemplazo se designa a la doctora ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ como Curadora Ad Litem del demandado JAIRO IVAN FRIAS CARREÑO.

Por Secretaría, comuníquese el presente nombramiento, al celular No. 3142590073, advirtiéndole al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos ejerciendo el cargo que le fue designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N°00 del 28 de enero de 2020.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00330-00
DEMANDANTE: UBALDINO GAITÁN CASTRO
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1092272, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora. ANA CENETH LEAL BARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J.

En consecuencia, Se reconoce personería a la Doctora **ANA CENETH LEAL BARON** en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 61 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de ene 2020, se notifica por anotación en
estado N° 9 del 28 de ene de 2020.


JOYCE MELINA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Inicio

jueves, 28 de noviembre de 2019

[Iniciar Sesión](#)

Buscar por: Funcionario Judicial

Abogado

Licencia Temporal

Número Documento: 46353342

Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 1092272

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ANA CENETH LEAL BARON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.46353342 y la tarjeta profesional No. 112282

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LÚCIA OLARTE ÁVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 ENE 2020

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00334-00
DEMANDANTE: RAQUEL ESTHER BUSTAMANTE TELLO
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a tener por contestado o no el presente medio de control, se requiere a la Doctora MARGARITA OSTAÚ DE LAFONT PAYARES para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar el original del memorial poder, mismo que deberá ser aportado con las formalidades exigidas por el artículo 74 del C.G.P, so pena de tenerse por no contestado el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO
Juez Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de Enero de 2020 se notifica por anotación en estado N° 01 del 28 de enero de 2020

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 ene 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00339-00
DEMANDANTE:	ANA MÓNICA TORRES MEJÍA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR y POLICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, por Secretaría requiérase al Ministerio de Defensa Nacional, para que informe, si ya está en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. En caso afirmativo, se sirva indicar la dirección de correo electrónico o buzón electrónico, a donde pueda ser dirigida la notificación de la presente demanda a la referida unidad.

En el evento, que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial no haya entrado en funcionamiento, se le pide indicar la dirección electrónica de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, a efectos de ser notificada de la presente demanda, conforme con el párrafo transitorio del artículo 59 de la ley 1765 del 23 de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ
Juez Ad Hoc

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha <u>27 - ene - 2020</u> , se notifica por anotación en estado N° <u>01</u> del <u>28 - ene - 20</u>
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27 DE DICIEMBRE DE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00506-00
DEMANDANTE: JOHAN FERNANDO BERMÚDEZ GAHONA
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor JOHAN FERNANDO BERMÚDEZ GAHONA, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, así como los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) ibídem.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinario de Abogado N° 414253 de fecha 8 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora EDITH PAOLA

GARCÍA MONCADA identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 1.076.200.910 y T.P. No. 270.628 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor JOHAN FERNANDO BERMÚDEZ GAHONA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00506-00
JOHAN BERMÚDEZ
NACIÓN – F.G.N.

102

VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaria de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. EDITH PAOLA GARCÍA MONCADA identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 1.076.200.910 y T.P. No. 270.628 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 40; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO
Conjuez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00506-00
JOHAN BERMÚDEZ
NACIÓN – F.G.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de ene de 2020, se notifica por anotación en
estado N° 01 del 28 de ene de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00506-00
JOHAN BERMÚDEZ
NACIÓN – F.G.N.

103

[Inicio](#) [www.ramajudicial.gov.co](#)[Iniciar Sesión](#)

miércoles, 08 de mayo de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: ☐ Funcionario Judicial☒ Abogado☐ Licencia Temporal

Número Documento: 1076200910

[Buscar](#)[Imprimir Certificado](#)República de Colombia
Rama JudicialSala Jurisdiccional
DisciplinariaCERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOSLA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 414253

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **EDITH PAOLA GARCIA MONCADA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1076200910** y la tarjeta profesional No. **270628**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00507-00
DEMANDANTE:	BELCY MACÍAS REYES
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, se requiere al apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que aporte el original del poder, en donde conste haberse realizado la diligencia de presentación personal del mandato conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme lo exige el inciso dos del artículo 74¹ de la Ley 1564 de 2012.

Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ
Juez Ad Hoc

Proyectó: MAJ.

¹ “El poder especial para los efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina oficial de apoyo o notario.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 enero de 2020, se notifica por
anotación en estado N° 01 del 28 ene-20

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal stroke and a vertical stroke.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00003-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY MEJÍA RIVERA
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

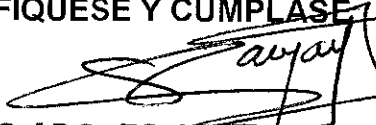
Téngase por NO contestada la demanda por parte de la señora Lilia Margarita Ramírez, vinculada como Litisconsorcio Necesario con auto del 11 de febrero de 2019.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 69.253 del 24 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451 y T.P. 149.698 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación
en Estado N° 001 del 28 de enero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 69253

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.86067451 y la tarjeta profesional No. 149698

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

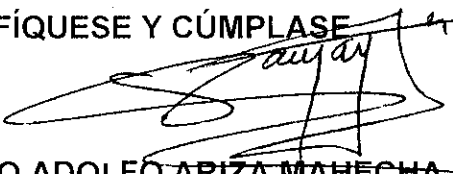
Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00036-00
DEMANDANTE:	JOBANY ANTONIO MESA RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

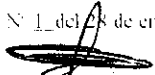
Se niega la petición del apoderado de la parte demandante, de realizar por Skype o a través de videoconferencia la Audiencia Inicial, por las siguientes razones:

- 1) La Sala de Audiencias designada a éste despacho judicial - Oficina 408 de la Torre B del Palacio de Justicia – no está dotada de los equipos tecnológicos para la práctica de videoconferencia o audiencias virtuales;
- 2) La jurisdicción de lo contencioso administrativo del Meta, sólo cuenta con dos salas de audiencias provistas de los equipos necesarios para realizar viodeoconferencias, las cuales son facilitadas a los juzgados administrativos, exclusivamente para realizar las diligencias en las que se requiere la exposición de peritos y testigos, cuando éstos se encuentran ubicados a grandes distancias, que haga muy difícil su comparecencia a la ciudad de Villavicencio;
- 3) De no ser posible la comparecencia del apoderado principal, cuenta con la posibilidad de sustituir el poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 1 del 28 de enero de 2020.
 JOY CIT MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00070-00
DEMANDANTE:	NELSON CASTRO NIÑO Y OTROS
DEMANDADOS:	AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría realícese la respectiva devolución de los dineros consignados de manera errónea a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, de manera que, una vez superado dicho trámite, la parte llamante en garantía, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en los términos establecidos en el numeral cuarto, artículo segundo del auto de fecha 18 de noviembre de 2019,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 1 del 28 de enero de 2020.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00099-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (folio 111) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

"Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas tallamamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo ten las pretensiones que lo envuelven mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2º), es precisa observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejerce, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que abra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial." (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Piametta Pedra, Subrayado fuera del texto original)

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 115
1. Cuando las partes así lo convengan.
 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

3. Caso Concreto

En el presente caso, el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folio 111) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace la apoderada de la parte demandante, el cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 6 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

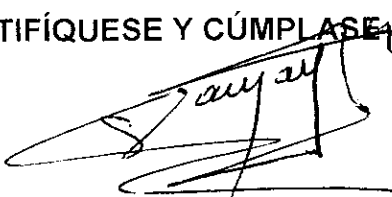
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor JOSÉ FERNANDO PINEDA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor JOSÉ FERNANDO PINEDA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 1 del 28 de enero de 2020.
 JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00105-00
DEMANDANTE: DAIRA JOHANA FERRRO Y OTROS
DEMANDADOS: NUEVA E.P.S.
DECISIÓN: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 29 de noviembre de 2019, visible a folios 5 al 8 del cuaderno de segunda instancia, por medio de la cual se revocó el auto del 14 de noviembre de 2019, por medio del cual éste Juzgado declaró responsable e impuso sanción por desacato a los Doctores. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA y JOSÉ FERNANDO LADINO HERNÁNDEZ en sus calidades de Gerente Zonal Meta y Representante Legal de la Nueva E.P.S, respectivamente.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese nuevamente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 1 del 28 de enero de 2020
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2019-00117-00
DEMANDANTE:	FANOR ANDRÉS PRADO GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

En el término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular al presente trámite a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14). Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

"En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo. específicamente se ha indicado que ello "...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.", de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal."

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcrita, aunado a los fundamentos de derecho invocados por la apoderada judicial de la demandada en su solicitud de llamamiento, se observa que reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto de la lectura del escrito de llamamiento en garantía se enuncia la razón social de la entidad llamada en garantía, se acompaña su certificado de existencia (folios 14 al 17), en el que se advierte el nombre de su representante legal; se indicó el domicilio comercial de la misma y los argumentos de orden fáctico y jurídico en los que se funda tal solicitud, los cuales pueden ser corroborados al

hacer lectura de los amparos y la vigencia de la póliza No. 1010457 expedida por la Compañía de Seguros la Previsora S.A. CD fl. 18.

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandada.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través del apoderado judicial por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.

Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al Gerente de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., en la forma establecida para el admisorio de la demanda; haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Previamente, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

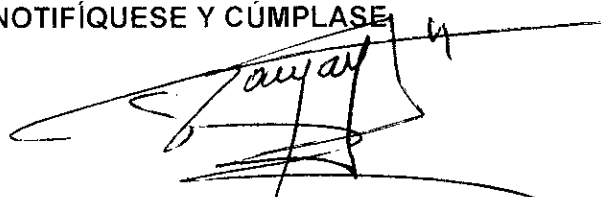
- No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun"..
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

- b. Radicar en la Secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que

corresponde, es decir, clase de medio de control. número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

4. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan, sin que tal suspensión exceda los seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación
en estado N° 1 del 28 de enero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00120-00
DEMANDANTE:	ARNULFO BOBADILLA TOVAR
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda formulada por el ARNULFO BOBADILLA TOVAR contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.626.656 del 15 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario,

actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. EDITH PALA GARCÍA MONCADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.200.910 y T.P. 270.628 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por ARNULFO BOBADILLA TOVAR contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
 - Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. **Reconózcase** a la Dra. EDITH PAOLA GARCÍA MONCADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO
ConJuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27-ene-2020, se notifica por anotación en
estado N° 01 del 28 - ene - 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 626656

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **EDITH PAOLA GARCÍA MONCADA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1076200910 y la tarjeta profesional No. 270628

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00135-00
DEMANDANTE: ERIKA DANIELA CARRILLO SALAZAR
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

La señora ERIKA DANIELA CARRILLO SALAZAR, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, así como los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) ibídem.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 631065 del 16 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. LUZ ANDREA DURAN URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.949.418 y Tarjeta Profesional No. 278.650 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora ERIKA DANIELA CARRILLO SALAZAR contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor Director de Administración Judicial de la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEOIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00135-00
DEMANDANTE:	ERIK DANIELA CARRILLO
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

32

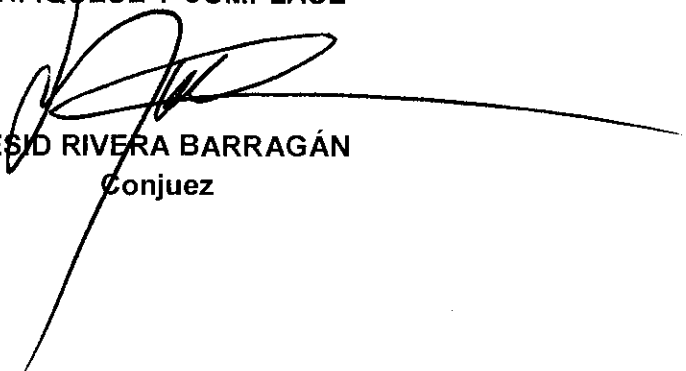
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaria de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. LUZ ANDREA DURAN URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.949.418 y Tarjeta Profesional No. 278.650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 6 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YESID RIVERA BARRAGÁN
Conjuez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00135-00
ERIKA DANIELA CARRILLO
NACIÓN – RAMA JUDICIAL

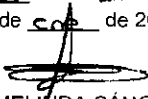
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de ene de 2020 se notifica por anotación en estado
Nº 01 del 28 de ene de 2020


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00135-00
ERIKA DANIELA CARRILLO
NACIÓN – RAMA JUDICIAL



Búsqueda

www.ramajudicial.gov.co[Iniciar Sesión](#)

martes, 16 de julio de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: ☐ Funcionario Judicial☒ Abogado☐ Licencia Temporal

Número Documento: 37949418

[Buscar](#)[Imprimir Certificado](#)República de Colombia
Rama JudicialSala Jurisdiccional
DisciplinariaCERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOSLA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 631065

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LUZ ANDREA DURAN URIBE** (identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 37949418 y la tarjeta profesional No. 278650

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27 DE JULIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00143-00
DEMANDANTE:	ANDREA BIBIANA PULECIO GUTÉRRIZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda formulada por la señora ANDREA BIBIANA PULECIO GUTÉRRIZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.53908 del 21 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado

al Dr. ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.829.933 y T.P. 207.271 del C.S.J.M

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por ANDREA BIBIANA PULECIO GUTIÉRREZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de

VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
 - Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconózcase al Dr. ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA MURILLO PARRA
ConJuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 ene - 2020, se notifica por anotación en
estado N° 01 del 20 - ene - 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 53908

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1121829933** y la tarjeta profesional **No. 207271**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE-AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00235-00
DEMANDANTE: DORA ISLENA TOBAR LÓPEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

La señora DORA ISLENA TOBAR LÓPEZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, advierte el despacho que la misma se encuentra dirigida a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJVI018-2601 del 4 de septiembre de 2018 y el acto ficto negativo, producto de la ausencia de respuesta frente al recurso de apelación interpuesto el 25 de noviembre de 2018.

Sin embargo, una vez revisado el poder judicial obrante a folio 23 del expediente, observa el Despacho que el mismo resulta ser insuficiente, en razón a que no se señaló uno de los actos administrativos demandados, esto es, Oficio No. DESAJVI018-2601 del 4 de septiembre de 2018.

Así mismo advierte este Despacho que los traslado aportados en medio magnético no guardan contenido, razón por la que se hace necesario se acompañen en debida forma

En este orden y ante la falta de individualización de los actos administrativos demandados en el memorial poder, así como la ausencia de los traslados en medio magnético resulta procedente inadmitir el presente medio de control, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad con el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

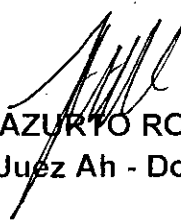
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por la señora DORA ISLENÁ TOBAR LÓPEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ
Juez Ah - Doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de ene de 2020 se notifica por anotación en estado N° 01 del 28 de ene de 2020


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

73

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

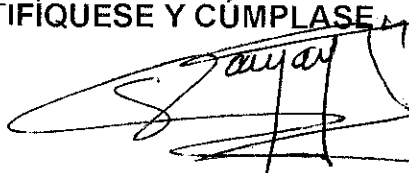
Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00309-00
DEMANDANTE:	YULI YINETH ROMERO GARCÍA
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 28 de noviembre de 2019 (folios 4 al 7 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del 24 de septiembre de 2019 a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena a la Secretaría ingresar inmediatamente el expediente al despacho para iniciar de nuevo el trámite incidental de desacato, ateniendo los lineamientos expuestos por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 001 del 28 de enero de 2020.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00326-00
DEMANDANTE: ABUNDIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

No se accede a la sustitución de poder presentada por el abogado Carlos Julio Morales Parra, teniendo en cuenta que se encuentra suspendido de su profesión de abogado por el término de un (1) año, hasta el día 17 de octubre de 2020.

En consecuencia, **se ordena por Secretaría requerir** al señor ABUNDIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N°1 del 28 de enero de 2020.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00328-00
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Villavicencio. (fls. 24 al 30).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 62940 del 23 de enero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. MANUEL ARNULFO LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.415.845 y T.P. 118.699 del C.S.J.

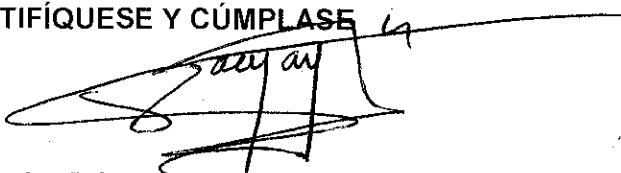
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MANUEL ARNULFO LADINO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En este orden se procede a fijar fecha y hora para efectuar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento dentro del presente asunto, para tal efecto se señala el día **11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Para lo anterior, **cítense a las partes, a sus apoderados y a los representantes del Ministerio Público y Defensoría del Pueblo** por el medio más expedito; con la advertencia de que su injustificada inasistencia acarreará las sanciones legales pertinentes.

De otra parte y por encontrarse reunido los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. MANUEL ARNULFO LADINO como apoderado judicial del Municipio de Villavicencio, vista a folios 37 al 41 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N°
1 del 28 de enero de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO'.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
DEMANOANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

Popular
50-001-33-33-006-2016-00282-00
COOTRANSARIARI
Municipio de Granada y Otros



jueves, 23 de enero de 2020

[Iniciar Sesión](#)

Buscar por: Funcionario Judicial
Número Documento: 17415845

* Abogado Licencia Temporal
Buscar Imprimir Certificado

*República de Colombia
Rama Judicial*



*Consejo Superior
de la Judicatura*

*Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO N° 62940

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MANUEL ARNULFO LADINO ROMERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17415845 y la tarjeta de abogado (a) No. 118699

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00378-00
DEMANDANTE: ERMILA SANDOVAL SALAZAR
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora ERMILA SANDOVAL SALAZAR, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 68.397 del 24 de enero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora ERMILA SANDOVAL SALAZAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00378-00
ERMILA SANDOVAL
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. - Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos - cun".
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

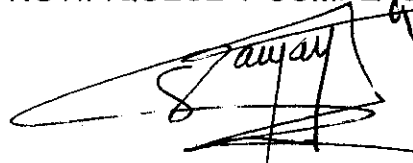
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 28 y 29 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 1 del 28 de enero de 2020.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00378-00
ERMILA SANDOVAL
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

44



viernes, 24 de enero de 2020

Iniciar Sesión



Buscar por: ☐ Funcionario Judicial ☒ Abogado ☐ Licencia Temporal
Número Documento: 1022362333

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 68397

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1022362333 y la tarjeta de abogado (a) No. 257970

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00379-00
DEMANDANTE:	EDWIN ANDRÉS GONZÁLEZ CAMACHO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El señor EDWIN ANDRÉS GONZÁLEZ CAMACHO actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 63352 del 23 de enero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y T.P. 257.970 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor EDWIN ANDRÉS GONZÁLEZ CAMACHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- b. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
 - Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

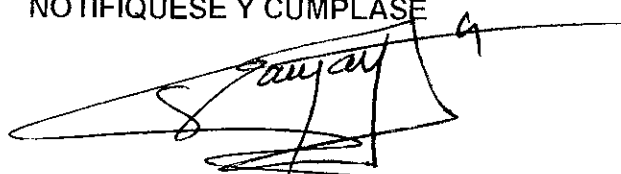
22

c. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

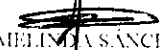
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 001 del 28 de enero de 2020.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 63352

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1022362333** y la tarjeta de abogado (a) No. **257970**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00380-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALEXANDER BETANCUR CRUZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado por CARLOS ALEXANDER BETANCUR CRUZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda anunciada, se advierte que el poder es insuficiente, toda vez que no reúne las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, pues no se identificó el acto administrativo acusado.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011.

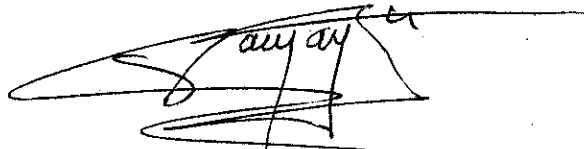
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por Carlos Alexander Betancur Cruz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en
Estado N° 001 del 28 de enero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00381-00
DEMANDANTE:	ALBA NUBIA PIÑEROS HUÉRFANO
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

La señora ALBA NUBIA PIÑEROS HUÉRFANO, actuando mediante apoderado judicial presento demanda Ordinaria Laboral en contra de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Sin embargo, tras advertir su falta de competencia para conocer del presente asunto, la Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio; Rechazó la demanda por encontrar acreditada su falta de jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante adecúe la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011.

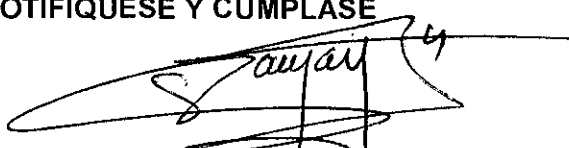
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora ALBA NUBIA PIÑEROS HUÉRFANO en contra de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

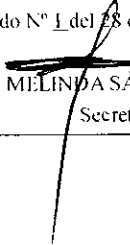
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en
estado N° 1 del 28 de enero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00383-00
DEMANDANTE: HERNÁN WILLAR SÁNCHEZ
MORALES
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAINIA.

El señor HERNÁN WILLAR SÁNCHEZ MORALES, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 68.778 del 24 de enero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor HERNÁN WILLAR SÁNCHEZ MORALES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

- 13
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
 5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
 6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

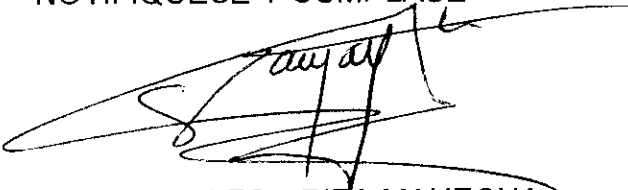
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 28 y 29 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 1 del 28 de enero de 2020
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00383-00
HERNÁN WILLAR SÁNCHEZ
DEPARTAMENTO DEL GUANIA

AC



Inicio Sesión

viernes, 24 de enero de 2020

Iniciar Sesión



Inicio Sesión

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 1022362333 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 68778

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1022362333 y la tarjeta de abogado (a) No. 257970

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00386-00
DEMANDANTE: JOHNNY MOSQUERA MENA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor JOHNNY MOSQUERA MENA, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

- 1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
- 2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: “Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital...”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados Nos. 68605 y 68608 del 24 de enero de 2020, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogados a las Doctoras. LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 41.960.717 y 27.605.801 y las Tarjetas Profesionales Nos. 165.395 y 248.249 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor JOHNNY MOSQUERA MENA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199

(modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

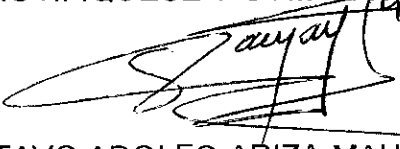
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora Laura Marcela López Quintero, como apodera principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder principal visible a folios 13 al 14 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 15 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 1 del 28 de enero de 2020.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00386-00
JOHNNY MOSQUERA
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Bienvenidos

www.ramajudicial.gov.co

viernes, 24 de enero de 2020

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Iniciar Sesión



Buscar por: ☐ Funcionario Judicial

☒ Abogado

☐ Licencia Temporal

Número Documento: 27605801

Buscar

Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 68608

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **INGRID MIVIANA RODRIGUEZ CANTOR** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 27605801 y la tarjeta profesional No. 248249

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C. DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co[Iniciar Sesión](#)

viernes, 24 de enero de 2020

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios



Buscar por:

☐ Funcionario Judicial☒ Abogado☐ Licencia Temporal

Número Documento: 41960717

República de Colombia
Rama JudicialConsejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional DisciplinariaCERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOSLA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 68605

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **41960717** y la tarjeta de abogado (a) No. **165395**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior
de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00389-00
DEMANDANTE: TIBERIO MEREGILDO PLACIDO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor TIBERIO MEREGILDO PLACIDO, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, advierte el despacho que la misma se encuentra dirigida a obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo en relación con la petición radicada el día 8 de mayo de 2019.

Sin embargo, una vez revisado el poder judicial obrante a folios 9 al 10 del expediente, observa el Despacho que el mismo resulta ser insuficiente, en razón a que no señaló el acto administrativo enjuiciado, conforme lo ordena el primer inciso del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

En este orden y ante la falta de individualización de los actos administrativos demandados en el memorial poder, resulta procedente inadmitir el presente medio de control, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo se le indica al apoderado de la parte demandante que el término concedido en esta providencia deberá ser utilizado para aportar copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

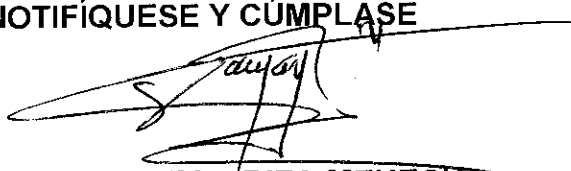
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por el señor TIBERIO MEREGILDO PLACIDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
Juez

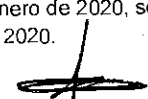
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado
Nº 1 del 28 de enero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00393-00
DEMANDANTE:	YOLIMA ASTRID BACCA DUARTE
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

La señora YOLIMA ASTRID BACCA DUARTE actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 65291 del 23 de enero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JHONATAN VALÉSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y T.P. 199.083 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora YOLIMA ASTRID BACCA DUARTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- b. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
 - Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

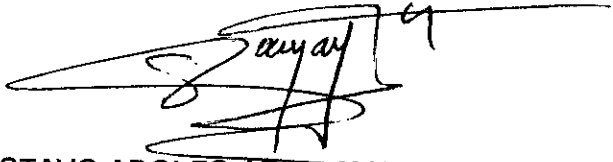
c. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante, a la firma LEGALGROUP ESEPCIALISTAS EN DERECHO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia física de la demanda y sus anexos, para efectuar la notificación a los demandados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyecto: MAJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 001 del 28 de enero de 2020.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 65291

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1116238813** y la tarjeta profesional **No. 199083**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00395-00
DEMANDANTE:	MIGUEL EDUARDO FLÓREZ
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisibilidad, advierte el Despacho que de conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios de abogado No.65.345 del 23 de enero de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Doctor Carlos Julio Morales Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 y T.P. No. 109.557 del C.S.J., se encuentra suspendido de su profesión de abogado por el término de un (1) año, el cual vence hasta el día 17 de octubre de 2020, situación que impide acceder a la sustitución de poder presentada por el togado. Así las cosas, no es posible darle trámite al presente medio de control, por carecer el demandante de derecho de postulación.

En consecuencia, **se ordena por Secretaría requerir** al señor Miguel Eduardo Flórez, para que en el término de ocho (8) días, designe un nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N°001 del 28 de enero de 2020.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 65345

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **CARLOS JULIO MORALES PARRA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **19293799** y la tarjeta de abogado (a) No. **109557**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLIN (ANTIOQUIA) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 05001110200020150106501

Ponente : JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ

Fecha Sentencia: 24-Jul-2019

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:0 Años: 1

Inicio Sanción: 18-Oct-2019

Final Sanción: 17-Oct-2020

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020130589701

Ponente : JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ

Fecha Sentencia: 26-Mar-2015

Sanción : Multa

Días:0 Meses:0 Años: 0

MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

Inicio Sanción:

Final Sanción:

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			
LEY	1123	2007	37		2			

Origen : CDNSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020140294901

Ponente : PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Fecha Sentencia: 05-Jul-2018

Sanción : Censura

Días:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: 30-Ago-2018

Final Sanción: 30-Ago-2018

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
No. Expediente : 11001110200020160063801
Ponente : CAMILO MONTOYA REYES
Fecha Sentencia: 08-Ago-2019
Dias:0 Meses:6 Años: 0

MULTA DE 5 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
Inicio Sanción: 12-Dic-2019 Final Sanción: 11-Jun-2020

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA TUNJA (BOYACA) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
No. Expediente : 15001110200020130054401
Ponente : PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Fecha Sentencia: 19-Abr-2017
Dias:0 Meses:3 Años: 0

Inicio Sanción: 17-Ago-2017 Final Sanción: 16-Nov-2017

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	30		4			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUIBDO (CHOCO) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
No. Expediente : 27001110200020130025001
Ponente : MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS
Fecha Sentencia: 30-Mar-2016
Dias:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: 25-May-2016 Final Sanción: 25-May-2016

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	30		5			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00396-00
DEMANDANTE: MARÍA DORALBA PÁEZ CASTRO
DEMANDADOS: CASUR.

La señora MARÍA DORALBA PÁEZ CASTRO, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

Revisada la demanda enunciada, advierte el despacho que la misma se encuentra dirigida a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 6406 del 24 de octubre de 2018, 90 del 18 de enero de 2019 y 1838 del 5 de abril de 2019.

Sin embargo, una vez revisado el poder judicial obrante a folio 12 del expediente, observa el Despacho que el mismo resulta ser insuficiente, en razón a que no señaló uno de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 6406 del 24 de octubre de 2018.

En este orden y ante la falta de individualización de los actos administrativos demandados en el memorial poder, resulta procedente inadmitir el presente medio de control, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo se le indica al apoderado de la parte demandante que el término concedido en esta providencia deberá ser utilizado para aportar copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA DORALBA PÁEZ CASTRO contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado
Nº 1 del 28 de enero de 2020.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00400-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADOS: JUAN DE DIOS CARRILLO NOGUERA

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del señor JUAN DE DIOS CARRILLO NOGUERA.

Revisado el presente medio de control, advierte el Despacho que el mismo se dirige con la finalidad de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 24957 del 20 de agosto de 2010 y 20538 del 17 de junio de 2011, sin embargo, una vez revisado el contenido de la demanda, encuentra el Despacho que las mismas no fueron aportadas conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte copia de los actos administrativos enjuiciados, así como el físico de los anexos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

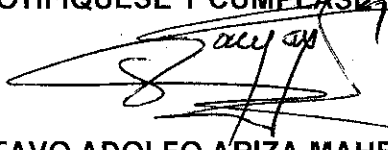
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la cual se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 24957 y 20538, en razón de las cuales se reconoció pensión de vejez y se ingresó en nómina al señor JUAN DE DIOS CARRILLO NOGUERA.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane las falencias antes anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado
Nº 1 del 28 de enero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00402-00
DEMANDANTE:	INGECINCO LTDA.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META

Subsanada la deficiencia señalada en auto anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL formulada INGENCO LTDA. contra el DEPARTAMENTO DEL META.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 65.586 del 23 de enero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.442.684 y T.P. 72.888 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL presentada a través de apoderado judicial por la INGECINCO LTDA contra el DEPARTAMENTO DEL META.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00402-00
DEMANDANTE:	INGECINCO LTDA.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META
Proyectó: M.A.J..	

•Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

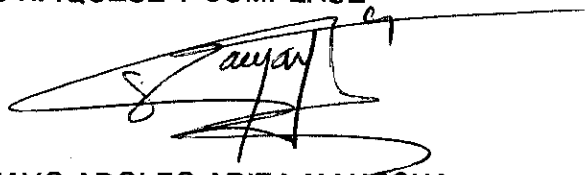
•Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 0001 del 28 de enero de 2020.
JOYCE MELBA SANCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00402-00
DEMANDANTE:	INGECINCO LTDA.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META
Proyectó: M.A.J..	



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 65586

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79442684** y la tarjeta de abogado (a) No. **72888**

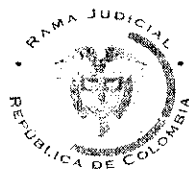
Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00387-00
DEMANDANTE:	EDWIN ARLEY MOYANO TORRES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El señor EDWIN ARLEY MOYANO TORRES actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 63605 del 23 de enero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. MANUEL ALEJANDRO SANTAMARÍA ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.430.690 y T.P. 237.382 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor EDWIN ARLEY MOYANO TORRES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- b. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
 - Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

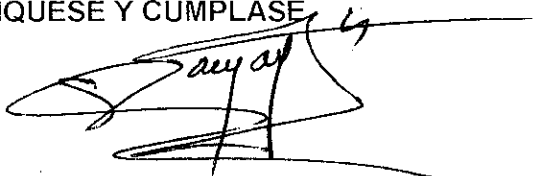
•Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

c. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. MANUEL ALEJANDRO SANTAMARÍA ALVARADO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyecto: MAJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de enero de 2020, se notifica por anotación en
Estado N° 001 del 28 de enero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 63605

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1018430690 y la tarjeta profesional No. 237382

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

